

Señor Juez: A su despacho el PROCESO VERBAL radicado No. 2019-00103, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual resolvió devolver a la autoridad policiva comisionada el despacho comisorio 005 de 2022, para su diligenciamiento. Sírvasse resolver. Barranquilla, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante principal presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó devolver para su diligenciamiento el despacho comisorio 005 de 2022, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandante principal, lo siguiente:

“...la decisión hoy recurrida y subsidiariamente apelada, no está apegada a lo reglado toda vez que en estos momentos el expediente se encuentra ante el superior y muy a pesar que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo, el ente judicial yerra al pretender darle tramite al despacho comisorio dado a que en virtud del artículo 323 del CGP, numeral 3 inciso 1, el cual señala que no podrá hacerse entrega dinero u otros bienes hasta tanto no sea resuelta la apelación. En tal sentido según lo aquí normado no puede oficiar al comisionado para materializar el despacho comisorio hasta que el tribunal resuelva la apelación, dado a que se presentaría una vulneración a ‘la ley sin dejar de mencionar la constitución nacional...’”. (Subrayas fuera de texto).

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE (PARTE DEMANDADA PRINCIPAL, DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN)

En misiva de fecha 8 de mayo de 2023, la parte no recurrente señaló en relación al recurso de marras:

“...Para el caso particular del AUTO del 24 de abril de los corrientes, no se discute la procedencia de la remisión del despacho comisorio, como quiera que la sentencia de adjudicación está produciendo efectos erga omnes desde el 13 de diciembre del 2021; y sistemáticamente se ha indicado en el curso del proceso que las decisiones se toman en efecto devolutivo. Cabe indicar que el apoderado hace referencia a la definición del efecto diferido de las providencias judiciales, carácter que no le ha sido concedido a ninguna de las decisiones proferidas en este proceso. Ahora bien, cuando la norma indica que no se hará entrega de bienes o sumas de dinero, hasta tanto se resuelva la apelación, hace referencia A LA SENTENCIA que pone fin al proceso. Es pertinente revisar la diferencia entre auto y sentencia, para la interpretación de este artículo; que para la presente, la decisión proferida el 24 de abril de los corrientes, hace referencia a un AUTO, NO A UNA SENTENCIA, razón por la cual el mencionado presupuesto NO LE ES APLICABLE...”

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En el presente caso tenemos que el suscrito operador judicial no procederá a revocar la decisión objeto de recurso como quiera que la providencia por medio de la cual se decide oposición a diligencia de entrega no es una sentencia sino un auto, tal como lo señala el numeral octavo del artículo 309 del CGP, a saber:

“...8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel...”. (subrayas fuera de texto).

En armonía con el artículo 321 del CGP:

“...Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código...” (Subrayas fuera de texto).*

Por ende, en este asunto no es aplicable lo señalado en el artículo 323 del CGP, numeral 3 inciso 1 del CGP como quiera que dicha regla se aplica para apelaciones de sentencia más no de autos, a saber:

“...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...”. (subrayas fuera de texto).

Siendo aplicable la regla general señalada en el citado numeral tercero, a saber: “...*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...*”, en armonía con el numeral segundo del artículo 323 del CGP: “...*En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...*”.

De contera, la orden de devolver a la autoridad policiva, encargada de ejecutar la entrega ordenada en sentencia ejecutoriada, el despacho comisorio para su diligenciamiento no es una decisión contraria a derecho.

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar que en este asunto no es posible que la autoridad comisionada pueda hacer entrega del bien raíz en litigio, como quiera que el recurso de apelación (presentado contra auto que no accedió a la oposición

planteada en diligencia de entrega) fue concedido en el efecto devolutivo sin que se pueda dar aplicación a la prohibición de entrega que existe para las apelaciones de sentencia, que sean dictadas en el efecto devolutivo.

En relación al recurso de apelación no se accederá como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado expresamente como aquellos que sean susceptibles de ser apelados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **NO REPONER** el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) que no accedió a la oposición planteada en diligencia de entrega.
- 2.) **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ